



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor César William Bravo Llaque, en su condición de presidente de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, contra la Resolución Directoral N° 000154-2025-DDC LAM/MC; el Informe N° 001230-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de abril de 2025 la administrada solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto *Mejoramiento y ampliación de los servicios de administración de justicia en los órganos jurisdiccionales para la ciudadela judicial del Distrito Judicial de Lambayeque*, en adelante CIRAS;

Que, a través del Oficio N° 000578-2025-DDC LAM/MC se comunica la desestimación del pedido para la aprobación del CIRAS;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000154-2025-DDC LAM/MC se declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra el Oficio N° 000578-2025-DDC LAM/MC y el contenido del Informe N° 000125-2025-SDPCICI LAM-HMC/MC que sustenta la denegatoria del CIRAS;

Que, con fecha 1 de julio de 2025 la administrada interpone recurso de apelación señalando **(i)** se ha interpretado de forma errónea los artículos 32 y 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA debido a que se omite la categorización de los hallazgos debido a que las evidencias corresponden a elementos arqueológicos aislados; **(ii)** el artículo V del RIA define el elemento arqueológico aislado como la evidencia de actividad humana prehispánica que por procesos naturales, culturales y/o antrópicos modernos, se encuentra de manera aislada y descontextualizada lo que calza con la evidencia encontrada; **(iii)** siendo elementos arqueológicos aislados se debe aplicar las disposiciones de los numerales 23.2 y 33.4 del RIA y **(iv)** se han vulnerado los principios de razonabilidad, eficacia, debida motivación y legalidad;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 y se debe presentar en el término de quince días perentorios;

Que, de la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 000154-2025-DDC LAM/MC (10 de junio de 2025) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (1 de julio de 2025) se advierte que la impugnación se ha formulado dentro del plazo legal;



Que, en relación con los argumentos del recurso de apelación, en cuanto a lo referido a la supuesta trasgresión de los principios de razonabilidad, eficacia, debida motivación y legalidad tienen sustento en el hecho que, a entender de la administrada, la autoridad de primera instancia no habría aplicado correctamente las disposiciones de los artículos 32 y 35 del RIA, además, dejó de aplicar los numerales 23.2 del artículo 23 y 33.4 del artículo 33 de la norma;

Que, en este contexto, para estimar dichas afirmaciones (vulneración de los principios a que se alude) se debe acreditar la supuesta indebida aplicación normativa. En caso ello no suceda se deben desestimar los cuestionamientos a la aplicación de los principios que se señalan;

Que, de la revisión del Informe N° 000125-2025-SDPCICI-DDC LAM-HMC/MC se tiene que en la inspección del área objeto de certificación se identifica evidencia arqueológica lo cual queda acreditado con las vistas fotográficas y la descripción de coordenadas de ubicación detalladas en dicho instrumento, emitido conforme con las disposiciones del numeral 35.5 del artículo 35 del RIA;

Que, la norma citada dispone, además, que **de verificarse la existencia de evidencia la autoridad se debe desestimar la solicitud**, lo cual resulta coherente con la naturaleza jurídica del CIRAS el cual constituye un documento emitido por el Ministerio de Cultura que certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas **en superficie**, conforme con el artículo 32 del RIA;

Que, del Informe N° 000125-2025-SDPCICI-DDC LAM-HMC/MC se advierte, además, que la evidencia encontrada corresponde a bienes muebles (fragmentos de cerámica, restos malacológicos y líticos) e inmuebles (tres montículos de filiación prehispánica), además, se califica el hallazgo como un sitio arqueológico el cual es definido en el RIA como el espacio que contiene evidencias arqueológicas muebles y/o inmuebles asociados entre sí, lo cual calza con los hallazgos realizados, más aún si se considera que en el recurso de apelación la administrada solo se limita a afirmar que la evidencia constituye elementos arqueológicos descontextualizados sin fundamentar las razones de dicha afirmación;

Que, por otro lado, se tiene que el procedimiento para la expedición del CIRAS culmina con la notificación del Oficio N° 000578-2025-DDC LAM/MC (denegando lo solicitado), dado que, con posterioridad, la administrada inicia el procedimiento recursivo descrito en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG. En este orden de ideas, debemos indicar que con fecha 13 de marzo de 2025 entran en vigencia las disposiciones modificatorias del RIA, aprobadas por Decreto Supremo N° 004-2025-MC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, que, entre otros, modifica el numeral 23.2 del artículo 23 de la norma, siendo esto así, no corresponde analizar el extremo de la impugnación amparado en dicha norma debido a que la única disposición complementaria del decreto supremo citado no prevé la aplicación ultractiva de sus disposiciones a los procedimientos recursivos;

Que, respecto de lo señalado en relación con el numeral 33.4 del artículo 33 del RIA no debe perderse de vista que aquel es de aplicación para la expedición de CIRAS que se emiten luego de ejecutado un proyecto de evaluación arqueológica - PEA, que no es el caso objeto de análisis. En efecto, el numeral 2.2 del artículo 2 del RIA señala que la ejecución de un PEA conlleva trabajos de reconocimiento arqueológico con el objeto de identificar bienes inmuebles prehispánicos y elementos arqueológicos



aislados, procediendo a su registro, delimitación, señalización y demarcación física. Agrega la norma que **en su ejecución se realizan excavaciones restringidas con fines de delimitación, descarte, muestreo y potencialidad**, lo que significa que un PEA implica investigar en el subsuelo la existencia de evidencia lo que no sucede con la certificación en superficie;

Que, además, a través del Informe N° 000314-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-EAH/MC la Dirección de Certificaciones, luego de la evaluación correspondiente, ha señalado “... se determinó que las evidencias arqueológicas registradas en campo y dado a conocer a partir del Informe N.° 000125-2025-SDPCICI-DDC LAM-HMC/MC (25ABR2025). no es un Elemento Arqueológico Aislado sino un Sitio Arqueológico.”. Respecto de la aplicación del numeral 23.2 del artículo 23 del RIA (antes de la modificación) señala que dicho procedimiento se aplica luego de ejecutado un PEA lo cual ratifica que no alcanza al procedimiento iniciado para obtener el CIRAS;

Que, en dicho instrumento, se indica también que el numeral 24.2 del artículo 24 del RIA establece que el acto administrativo que comunica la conformidad con el informe de resultados correspondiente a un PEA se materializa mediante una resolución directoral por la cual se dispone el procedimiento a seguir ante el Ministerio de Cultura. Cabe acotar que la norma indica también que, si como resultado de esta intervención no se registran restos arqueológicos, dicho acto administrativo tiene efectos equivalentes al CIRAS por lo que ante la evidencia encontrada queda a discrecionalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque recomendar la ejecución de un PEA ante la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas;

Que, estando a que no se ha determinado que se ha producido una aplicación errónea de las disposiciones que sustentan la denegatoria del CIRAS, como tampoco que resultan de aplicación las normas que se indican en el recurso de apelación se deben desestimar las alegaciones referidas a la inaplicación de los principios y garantías que se mencionan en la impugnación;

Que, conforme con los argumentos desarrollados, se concluye que la administrada no ha logrado acreditar que, en el caso examinado, no corresponde aplicar el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA por lo que se debe desestimar la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Notificar la resolución al señor César William Bravo Llaque, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conjuntamente con el Informe N° 001230-2025-OGAJ-SG/MC y el Informe N° 000314-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-EAH/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura